

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3103-003-2019-00105-00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso decretar las pruebas solicitadas y señalar fecha para realizar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En término de ejecutoria de la citada providencia, la parte demandante interpuso recurso de reposición afincado esencialmente en que no se ha corrido traslado a ese extremo de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

2. Surtido por secretaría el traslado del recurso de reposición a los interesados -puesto que el recurrente indicó haber remitido el documento a todos los sujetos procesales, pero no obra prueba del acuso de recibo-, se recorrió por parte de las sociedades Salud Total EPS S.A. y N.R.D.S. S.A.S., en los siguiente términos:

Salud Total EPS S.A: indicó en síntesis que al recurrente le asiste razón, por cuanto efectivamente no se le ha corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía.

Sociedad N.R.D.S. S.A.S: señaló que el despacho omitió correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas, por lo que a fin de evitar una nulidad, se debe revocar la decisión contenida en el auto del 30 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. De cara a resolver los cuestionamientos jurídicos enervados contra la providencia fustigada, basta decir que el artículo 370 de la compilación adjetiva civil dispone que:

"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Bajo ese entendido, dado que de la revisión del expediente se advierte que efectivamente el juzgado omitió correr traslado a la parte demandante las

excepciones de mérito propuestas por los demandados y por los llamados en garantía, se accederá a reponer la providencia atacada, para lo cual la misma se dejará sin efecto procesal, y se dispondrá correr el mencionado traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

2. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, el despacho emitirá un nuevo auto mediante el cual decretará las pruebas solicitadas y señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Adicional a ello, en la providencia a dictarse se tendrán en cuenta las solicitudes de adición de pruebas presentadas por las sociedades Salud Total EPS S.A. y N.R.D.S. S.A.S., y la solicitud de ampliación del término para presentar el dictamen pericial.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 30 de septiembre de 2021. En su lugar se deja sin efectos la citada providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 370 ibídem, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados: Fabilu S.A.S., Sociedad N.S.D.R. S.A.S y Salud Total EPS S.A., y por los llamados en garantía: Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO: Agregar al plenario las solicitudes de adición de pruebas y ampliación del término para presentar el dictamen pericial presentadas por las sociedades Salud Total EPS S.A. y N.R.D.S. S.A.S., sobre las que el juzgado se pronunciará en la providencia que nuevamente decrete las pruebas pedidas y cite a las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
Firma electrónica¹

76001-3103-003-2019-00105-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb88b409c40b1a738c88e9145a7dee62595fb68076b2ed0965e5eb673587be7**
Documento generado en 13/10/2021 04:36:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>